



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2023-00042-00
DEMANDANTE: ROBERTO EFRAIN MERCADO PAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -
Sabanalarga, 10 de abril de 2023. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por ROBERTO EFRAIN MERCADO PAZ en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, en la que se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.

ANTECEDENTES

ROBERTO EFRAIN MERCADO PAZ presentó demanda ejecutiva laboral por medio de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, en el que se observa anexado como título de recaudo base de la ejecución la Resolución No 2016- 02-02-004 de fecha 02 de mayo de 2016, de la que se verificará si la obligación que de ella se desprende es clara, expresa y exigible, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se centra al punto de determinar si es posible librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas con el documento aportado como título de recaudo ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que, en materia procedimental laboral, respecto a la posibilidad de hacer exigibles obligaciones de manera ejecutiva, tenemos como fundamento lo contemplado en el artículo 100 del CPTSS, que indica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Dicha disposición establece que solo serán ejecutables por esa vía las obligaciones laborales. En eventos que no se encuentre un título que emane de las taxativamente señaladas en el citado artículo deberá darse aplicación a lo contemplado en el artículo 422 del CGP, que indica:

ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

Una obligación es expresa cuando en su contenido se exprese, o se indiquen sus elementos; será clara cuando de la expresión allí dispuesta puede advertirse la obligación allí contenida sin mayor

tipo de elucubraciones; será exigible, cuando no se encuentre sometida a ninguna condición, o sometida a una condición la misma haya tenido acontecimiento. Se requiere además que se aporte un documento que constituya plena prueba que demuestre que la obligación proviene del deudor o de su causante. Sobre el tema ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en el presente caso nos encontramos ante un título ejecutivo de simple ejecución, del que se predica por parte del ejecutante que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual consiste en RESOLUCION No 2016-05-02-004 de fecha 02 de mayo de 2016, se observa por parte de esta judicatura que para el efecto, fue anexada sin que ella contenga la constancia de ser *“primera copia de su original que reposa en los archivos..”*, y sin que se determine que es la *primera copia que presta merito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada*, lo que en ultimas imposibilita librar mandamiento de pago en el presente caso, en razón a que no existe certeza sobre la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En consecuencia, luego de analizado, se concluye que de este documento no logra desprenderse una obligación clara, expresa y exigible, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS es por tal motivo que no se accederá a lo pedido por el ejecutante.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver al actor la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor EDER ALBERTO VALDELAMAR ROCHA, identificado con la C.C No 3.730.923 y TP No 303178 del C. S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015c4d5b8557b3f7d2c1a530bb37bde827bd0e4dda1aa8d4b1e5d0177dde535c**

Documento generado en 10/04/2023 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>